

17 062

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR DON JORGE
PAINEFILO LLANQUINAO, EN CONTRA DEL PROYECTO
EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS CHIGUAICO.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1058

Santiago,
25 JUL 2019

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, Ley N° 19.300); en el Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Reglamento del SEIA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N° 559, de 2018 y N° 438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N° 424, de 2017; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/58/2017, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento de Rubén Eduardo Verdugo Castillo; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el organismo creado para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, junto con lo anterior, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que dentro de las funciones y atribuciones de esta Superintendencia se encuentra la de requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades o sus modificaciones que conforme al artículo 10 de la Ley N° 19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) y no cuentan con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental correspondiente.

3. Que, por su parte, el artículo 21 de la LOSMA dispone que *"cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)"*. Al respecto el inciso 3° artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *"las denuncias de infracciones administrativas deberán ser*

formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”, más adelante el inciso 4° de la referida disposición, establece que la denuncia “(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado.”.

4. Que, así las cosas, con fecha 21 de marzo de 2019, ingresó a la Oficina de Partes de la Oficina Regional de la Araucanía de la Superintendencia del Medio Ambiente, la denuncia ciudadana realizada por el Sr. Jorge Paine filo Llanquino por ruidos molestos y vibraciones, debido al uso de tronaduras para la extracción de rocas y material pétreo desde una cantera en el sector de Chiguaico, en la localidad de Licanray, comuna de Villarrica.

5. Que, habiéndose analizado la seriedad y mérito de la denuncia, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA, la Oficina Regional de la Araucanía de esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante ORD. OAR. N°106, de fecha 22 de marzo de 2019, informando que su presentación había sido recibida, que los antecedentes sobre los hechos denunciados se encontraban en estudio y que se realizarían las diligencias que establece el artículo 3° de la LOSMA.

6. Que, la denuncia fue registrada en el sistema de información de esta Superintendencia bajo el ID 45-IX-2019, y además, se inicia el expediente de fiscalización individualizado como DFZ-2019-816-IX-SRCA.

II. ACTIVIDADES INSPECTIVAS REALIZADAS

7. Que, con fecha 17 de abril de 2019, esta Superintendencia, realizó una visita inspectiva al lugar señalado en la denuncia, donde las materias objeto de la fiscalización correspondieron; a control de emisiones acústicas, intervención de suelo, y verificación de causales de ingreso al SEIA por posible hipótesis de elusión. Al respecto se constató lo siguiente:

a) Que la extracción de áridos en la Cantera se encuentra ubicada en el sector de Chiguaico, en el Km 5 camino Licanray- Panguipulli, comuna de Villarrica, región de la Araucanía, a unos 300 metros de Lago Calafquén, terreno que es propiedad de la Sra. Juana Melipán Llanquino.

b) Que, las obras y actividades del proyecto fueron realizadas dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico (en adelante, “ZOIT”) Araucanía Lacustre.

c) Que, se inspeccionaron dos sectores; la vivienda del denunciante, que estaría afectada por las vibraciones producidas por las tronadoras y que se encuentra ubicada a unos 750 metros de la faena de áridos, y la propiedad de la Sra. Juana Melipán Llanquino, lugar en donde se ubica la faena de extracción de material pétreo desde la ladera de un cerro, por medio del uso de tronaduras, para luego, mediante excavadora cargar en camiones tolva que transportan el material hacia la comuna de Panguipulli, para ser utilizado en el proyecto “Mejoramiento de Costanera Panguipulli”, del Ministerio de Obras Públicas.

d) Que, la actividad de extracción de material no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), ni tampoco con permisos Municipales y/o sectoriales.

e) Que, al momento de la inspección se observaron trabajos de extracción de rocas con dos excavadoras y dos camiones tolva, además de la supervisión de la empresa constructora Raymar, subcontratada por el Sr. Patricio Benavente.

f) En la faena se observan dos sectores independientes que evidencian la extracción de rocas desde la ladera de un cerro. En el sector más cercano a la ruta no hay trabajos de extracción y, colindante a este sector se observa un container cercado y con señalética que indica "zona de explosivos", cercano a este, se ubica otra área cercada y con un letrero que señala "zona de polvorín". En el segundo sector de extracción se observaron trabajos de retiro de rocas con excavadoras y camiones tolva, también se verificó el retiro y acopio de árboles nativos en el sector de extracción.

g) En ambas zonas de extracción se observó la existencia de bosque nativo adulto de la especie *Nothofagus*, en la superficie del cerro donde se realiza la extracción de rocas.

h) Que, con motivo de la inspección realizada, se solicitaron antecedentes adicionales sobre la extracción, al Sr. Patricio Benavente, los que fueron presentados, mediante carta sin número, de fecha 26 de abril de 2019.

i) Que, en la carta del Sr. Patricio Benavente presentó un documento firmado ante el Notario Sr. Francisco Javier Muñoz Flores, de fecha 02 de enero de 2019, en el cual, la Sra. Juana Teresa Melipán Llanquiao, declaró ser propietaria de los terrenos, autorizando a la Empresa Patricio Benavente Asesorías Mineras E.I.R.L., Rut 76.070.211-0 para procesar y extraer los áridos necesarios para la ejecución de la obra "Conservación Espacio Público Costanera Panguipulli, comuna de Panguipulli, región de Los Ríos". En esta autorización se exige a la empresa manipuladora de explosivos a tener el mayor control posible de la expansión de la roca en la propiedad y dar uso solo al radio de expansión de la cantera. También, en esta carta se adjuntan, las Resoluciones N° 1, de fecha 23 de enero de 2019, la Resolución N° 3, de fecha 19 de febrero de 2019 y la Resolución N° 8, de fecha 26 de marzo de 2019, todas estas de la Dirección General de Movilización Nacional de Control de Armas y Explosivos, Autoridad Fiscalizadora 071 de Temuco, las cuales autorizan el uso de explosivos en el predio de la Sra. Melipán en un periodo comprendido entre el 24 de enero al 24 de abril del 2019, considerando lo establecido en las tres resoluciones.

j) Que, mediante el Oficio OAR N° 171, de fecha 11 de junio de 2019, esta Superintendencia solicita a Carabineros de Chile, informar sobre las actividades de fiscalización y de formalización realizadas por el uso y almacenamiento de explosivos en la faena de extracción de áridos en el sector Chiguaico. Respuesta que fue evacuada, mediante el Oficio N° 85, de fecha 24 de junio de 2019 de la Prefectura Cautín de Carabineros de Chile, a través de la cual, se informa que se realizaron fiscalizaciones a la faena de extracción de áridos y que esta cumple con los requisitos que exige la Ley N°17.798, de Control de Armas y Explosivos.

8. Que, el Sr. Patricio Benavente, informó lo siguiente, durante la inspección ambiental y mediante los documentos requeridos en ella:

a) Que, "(...) cuentan con las autorizaciones para el uso de tronaduras y de extracción de material, señalando que el volumen a extraer es de 6.000 m³, de los cuales ya se han extraído unos 4.500 m³ aproximadamente, por lo que la faena estaría próxima a terminar. Además, el uso de tronaduras es localizado y se toman las medidas de seguridad asociadas, las cuales son coordinadas con Carabineros y vecinos del sector".

b) Que, "(...) No se presentó carta de pertinencia ambiental pues corresponde a una obra de extracción de áridos correspondiente a 2.000 m³ mensuales durante tres meses, que es menor a lo estipulado por ley para someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental."

c) Que, "La Municipalidad de Villarrica no autoriza este tipo de actividad en la Cantera Chiguaico, debido a que se encuentra fuera del radio urbano".

d) Que, "A la fecha, se ha extraído el 100% del material pétreo requerido, iniciando el día 24 de enero de 2019 y finalizando el día 24 de abril de 2019".

e) Que, "No se presentó Plan de Manejo Forestal, pues corresponde a una Cantera existente ya explotada y los trabajos realizados fueron dentro de dicha cantera."

9. Además, se constató la falta de autorizaciones sectoriales que regulen esta faena de áridos, por lo cual, mediante el Oficio OAR N° 163, de 2019 se informa sobre esta situación a la Municipalidad de Villarrica y a la Corporación Nacional Forestal para su fiscalización en el marco de sus normativas, además, se informa sobre la situación de la faena de extracción de áridos a la Dirección de Obras Portuarias Región de Los Ríos, como encargado del proyecto que está siendo uso de estos materiales áridos.

III. ANÁLISIS DE TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA

10. Que, con el propósito de verificar si se manifiesta una hipótesis de elusión, se debe analizar si las actividades que han sido objeto de denuncia y el examen de información realizado, conforme la inspección ambiental, cumplen con los requisitos de alguna de las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

11. Que, el artículo 8° de la Ley N° 19.300 establece que "los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 solo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental". En este orden de ideas, en atención a los hechos constatados en la actividad de fiscalización, a juicio de esta Superintendencia se debe analizar lo dispuesto en los literales i.5.1) y p) del artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, que desarrolla las tipologías de ingreso listadas en el artículo 10 citado.

12. Que, en relación a la **tipología señalada en el literal i.5.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, cabe indicar lo siguiente:

12.1 Que, la referida tipología señala como proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases y que deberán someterse al SEIA los "[...] i) *Proyectos de desarrollo minero, incluidos los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda. [...]* i.5. Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:

i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m³/mes), o cien mil metros cúbicos (100.000 m³) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha)".

12.2 Lo anterior, no aplicaría al proyecto en estudio, ya que de los antecedentes obtenidos en las actividades de inspección y análisis, el área intervenida correspondió a 0,75 hectáreas. Asimismo, el volumen extraído en el año 2019 fue de

6.000 m³, con movimientos de material mensuales de 2000 m³, por lo que no se han sobrepasado los umbrales de ingreso al SEIA que establece la tipología en análisis.

13. Que, en relación a la **tipología señalada en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA**, cabe indicar lo siguiente:

13.1 La referida tipología señala que deberán evaluar su impacto ambiental los proyectos o actividades que correspondan a *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”*.

13.2 Que, mediante Dictamen de Contraloría General de la República N° 48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, se señala que *“(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.”*

13.3 Que, el Oficio ORD N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N° 130844, señala que *“(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.”*

13.4 Que, para efectos de configurar esta hipótesis se debe considerar primero que, el oficio del SEA N° 130.844/13, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, considera como categoría de área colocada bajo protección oficial las Zonas de Interés Turístico (en adelante, “ZOIT”). En segundo lugar, esta zona debe cumplir con al menos tres requisitos para que se entienda bajo protección oficial: (i) debe existir una declaración oficial, realizada por medio de un decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; (ii) el texto del acto de declaración tiene que dar cuenta de la necesidad de conservar o preservar componentes ambientales; y (iii) debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que someterse al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de preservación de impactos ambientales adversos.

13.5 Que, las obras y actividades del proyecto fueron realizadas dentro de los límites de la Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre. Al respecto, se encuentran vigentes la Resolución Exenta N° 547, de fecha 29 de abril de 2003 del Servicio Nacional de Turismo, mediante la cual, se declaró como zonas de interés turístico nacional, las comunas de Pucón y Villarrica, y el Decreto Supremo N° 389, de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que actualizó¹ la ZOIT mencionada en virtud de la Ley N° 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo y su correspondiente reglamento.

13.6 Que, para efectos de analizar la envergadura del impacto de los trabajos denunciados, se debe tener en consideración el objeto de protección del área, el cual se encuentra establecido en la normativa señalada en el considerando anterior, así como en el Plan de Acción de la ZOIT, elaborado por la Subsecretaría de Turismo en 2016, que

¹ Vale la pena recordar que según el artículo 51 de la Ley N° 19.880, los actos administrativos causan ejecutoriedad desde su notificación o publicación y *“producen sus efectos en tanto no sea anulado”*

se encuentra disponible en el siguiente hipervínculo: <http://www.subturismo.gob.cl/wp-content/uploads/2015/10/PLAN-DE-ACCION-ZONA-LACUSTRE.pdf>

13.7 Que, dentro de los objetos de protección identificados, se encuentra; (i) Que debido a sus condiciones especiales para la atracción turística, requiere de medidas de conservación y planificación integrada para promover las inversiones del sector privado. (ii) Conservación y protección de los lagos que se encuentran en las comunas de Villarrica, Currarrehue y Pucón, entre los que se destacan los lagos Villarrica, Calafquén y Caburgua. (iii) Desarrollo de un modelo de planificación basado en una visión integral, que permita realizar un proceso de ocupación territorial sostenible. (iv) Protección al patrimonio y cultura Mapuche, así como el desarrollo de turismo en base a su cultura.

13.8 Que, luego de analizar los objetivos de protección y las normas que regulan la ZOIT, es posible concluir que la ejecución del proyecto, si bien afectó el área protegida durante su realización, no es determinante en relación al objeto de protección regulado, en atención a los siguientes argumentos:

a) Que, respecto de la magnitud y envergadura de la intervención, se puede concluir que no se generó un impacto considerable, teniendo como referentes las variables espacio y tiempo. Es decir, la superficie intervenida, corresponde a un total de 0.75 hectáreas, las que fueron determinadas utilizando *google earth* 2019, y las cuales corresponden a un 0.4 % de la superficie total (192.825 hectáreas) de la ZOIT Araucanía Lacustre, por lo que corresponde a un proyecto pequeño en relación a la magnitud de la ZOIT.

b) Que, a lo anterior se suma que las obras ya fueron ejecutadas y su desarrollo sólo se prolongó por un período de 3 meses.

13.9 Es por lo señalado que, un sometimiento de dichas obras al SEIA carece de sentido, dado que, de los antecedentes recabados se concluye que los trabajos ya no se encuentran en ejecución, y que la realización de los mismos no generó una afectación considerable al objeto de protección, según los criterios establecidos para el análisis del literal p) en la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República y en las instrucciones del Servicio de Evaluación Ambiental.

14. Que, a mayor abundamiento, las obras y actividades del proyecto, no cumplen con los requisitos de ninguna de las demás tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300 y desarrolladas por el artículo 3° del D.S. N° 40/2012 MMA.

15. Que, en relación a la emisión de ruido y vibraciones denunciados con fecha 21 de marzo de 2019, cabe señalar que esta Superintendencia tiene competencia para fiscalizar el cumplimiento de las medidas establecidas en los Instrumentos de Carácter Ambiental señalados en el artículo 2° de la LOSMA. En este contexto el cumplimiento del Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece "Norma de Emisión de Ruidos generados por fuentes que indica", establece expresamente en su artículo 5° que sus disposiciones no serán aplicables al ruido generado por voladuras y/o tronaduras, no existiendo un instrumento de competencia de esta Superintendencia que pueda ser fiscalizado a la luz de los hechos descritos en la denuncia. No obstante aquello, cabe señalar que las actividades generadoras de ruido y vibraciones ya no se encuentran en ejecución, por lo que no existiría una afectación actual en el denunciante.

16. Que, respecto a la denuncia presentada, en lo concerniente a problemas de ruidos y vibraciones generados por el uso de tronaduras en la faena de extracción de áridos en el terreno de la Sra. Juana Melipán, es importante señalar, que la norma de emisión de ruidos establecida por el D.S. N° 38, de 2012 del Ministerio de Medio Ambiente, en su artículo 5°, señala explícitamente que esta norma no aplica a tronaduras.

17. Que, como consecuencia de lo anterior, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia ciudadana de don Jorge Paine filo Llanquinao, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR la denuncia ciudadana presentada ante esta Superintendencia por don Jorge Paine filo Llanquinao, con fecha 21 de marzo de 2019, en contra del Proyecto Extracción de Áridos Chiguaico, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA, establecidas en los artículos 10 de la Ley N° 19.300 y 3° del D.S. N° 40/2012 MMA, no siendo posible levantar una hipótesis de elusión al SEIA, por dichos hechos. Además no se constata el incumplimiento de algún Instrumento de Carácter Ambiental que sea de competencia de esta Superintendencia.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que si tiene noticia sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, **podrá denunciar aquello ante esta Superintendencia**, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 del mismo cuerpo legal.

TERCERO. TENER PRESENTE que el acceso a los expedientes físicos de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención al público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente hipervínculo: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN, de conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.



EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

GAR/LDF

Notificación por Carta certificada:

- Sr. Jorge Paine filo Llanquino, con domicilio en Km 4.0 camino Lican Ray-Panguipulli, comuna de Villarrica, región de la Araucanía.
- Representante Legal, proyecto Extracción de Áridos Chiguaico, con domicilio en:
 - a) km 5, camino Licanray – Panguipulli, localidad de Licanray.
 - b) Avda. Arturo Prat 199. Oficina 805-Torre B, concepción región del Bío-bío.

C.C.:

- Oficina Regional de la Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo.